

**EL DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO
MERCANTIL (IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS OBLIGADAS,
DOCUMENTOS A DEPOSITAR FORMALES Y RÉGIMEN
SANCIONADOR)**

Adolfo Aurióles Martín
Catedrático Univ. Málaga

**I. ¿QUÉ EMPRESAS ESTÁN OBLIGADAS AL DEPÓSITO DE SUS
CUENTAS ANUALES?**

La incorporación al Derecho español de las Directivas comunitarias en materia de sociedades mercantiles (Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades) ha supuesto para las empresas españolas, entre otras novedades, la obligación de hacer públicas sus cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), a través de su depósito en el Registro Mercantil. En efecto, la I Directiva 68/151/CEE, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar las garantías exigidas para proteger los intereses de socios y acreedores (en concreto, arts. 2º y 6º.1), en un primer momento, y, posteriormente, tanto la IV Directiva 78/660/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (art. 47), como la VII Directiva 83/349/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas (art. 38), habían establecido para las sociedades mercantiles capitalistas la obligación de publicar las cuentas anuales, según las modalidades señaladas por la normativa de cada Estado miembro.

La citada Ley 19/1989 llevó a modificar la redacción de los Títulos II («Del Registro Mercantil») y III («De la contabilidad de los empresarios») del Libro Primero del Código de comercio (C. de c.), incluyendo, entre las nuevas funciones del Registro Mercantil, «el depósito y la publicidad de los documentos contables» (art. 16 C. de c.) y remitiendo a sus respectivas normas, en lo concerniente a la «formulación, auditoría y publicación de las cuentas anuales» de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones (art. 41 -actual 41.1- C. de c.) (el artículo 42.6 sometía el depósito de las cuentas consolidadas a lo establecido para el depósito de las cuentas anuales de las sociedades anónimas).

Aquella remisión hecha por el artículo 41 C. de c. encuentra destino, actualmente, para las sociedades anónimas, en los artículos 218 y 221 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (LSA); para las sociedades de responsabilidad limitada, en el artículo 84 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) -que remite, por cierto, a la regulación prevista para las sociedades anónimas-; y, para las sociedades comanditarias por acciones (S. Com. por A.), en el artículo 152 C. de c.

A nivel reglamentario, el artículo 365 del vigente Reglamento del Registro Mercantil de 1989, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 16 de julio, prevé la extensión del procedimiento reglamentario para el depósito y publicidad de las cuentas anuales de dichas sociedades, a «las sociedades de garantía recíproca,

fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que, en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales».

La reforma de la IV Directiva -operada a través de la Directiva 90/605/CEE, del Consejo, de 8 de noviembre de 1990- había ampliado el círculo de las sociedades que estaban obligadas a dar publicidad a sus cuentas anuales, incorporando a las sociedades colectivas y a las sociedades comanditarias simples «cuando todos sus socios con responsabilidad ilimitada sean sociedades de las indicadas en el párrafo primero -S.A., S.L. ó S. Com. por A.- o sociedades no sujetas al derecho de un Estado miembro pero que tengan una forma jurídica comparable»... o «cuando todos sus socios con responsabilidad ilimitada estén, a su vez, constituidos en alguna de las formas indicadas en dicho párrafo o en el párrafo primero» (la extensión del régimen de publicidad de las cuentas anuales se justifica, en el preámbulo de la Directiva, sobre la base de distinguir si los socios son personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales, con todo su patrimonio (personas físicas), o si, por el contrario, se trata de sociedades cuyos socios no asumen tal responsabilidad y ello en un doble escalón porque se toma en consideración el tipo de responsabilidad de los socios de las sociedades que, a su vez, sean socios de la primera) (cfr. Resolución DGRN de 24 de junio de 1997).

La reforma de la normativa comunitaria se instrumenta en el Derecho español a través de la LSRL, con la modificación del artículo 221 LSA (reforzando el régimen sancionador de la falta de depósito de cuentas con un cierre parcial y provisional del Registro Mercantil) y con la adición de un segundo apartado al artículo 41 del C. de c., con el propósito de extender a las sociedades colectivas y comanditarias simples, bajo ciertas condiciones, la obligación del depósito de sus cuentas anuales.

El notable incremento de los costes de gestión (en la mayoría de los casos, propiciados por la necesidad de acudir a profesionales externos a la empresa para la preparación de la documentación a depositar) que el acatamiento de esta nueva obligación, a partir de 1990, ha comportado para las empresas españolas no ha sido óbice para el grado de cumplimiento supere el 50% del total de empresas que vienen obligadas a depositar sus cuentas anuales.

Este elevado índice de «aceptación social» de la obligación de hacer públicas las cuentas de la empresa resulta tanto más sorprendente si se piensa que ha faltado, tradicionalmente, entre nuestros empresarios una «cultura de la transparencia contable», reacios a facilitar información sobre sus estados financieros, no sólo a sus clientes y competidores, sino, sobre todo, a ese singular «socio comanditario» que todos tenemos y que nunca nos abandona: la Hacienda Pública.

Como acabamos de señalar, las empresas españolas que adopten la forma de sociedad anónima (S.A.), de responsabilidad limitada (S.L.) o comanditaria por acciones (S.Com. por A.) vienen obligadas a presentar las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social (cfr., arts. 218 LSA, 84 LSRL y 152 C. de c.). Además de las anteriores, también están sujetas a dicha obligación las sociedades colectivas y comanditarias simples cuyos socios, en la fecha de cierre del ejercicio, sean sociedades españolas o extranjeras (art. 41.2 C. de c.), es decir, que están exoneradas de dicha obligación las sociedades colectivas y comanditarias simples que, a la fecha del cierre del ejercicio social, cuenten, al menos, con un socio que, sin tener la condición de sociedad, res-

ponda ilimitadamente de las deudas sociales. A la vista del régimen legal de responsabilidad de los socios colectivos de ambas sociedades, puede decirse que, en la mente del legislador español, prevalece la idea de que, para los terceros que se relacionan con una sociedad colectiva o con una comanditaria simple, es más relevante conocer la identidad de los socios que responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales con todo su patrimonio personal -y que el Registro Mercantil publica a través de la inscripción de su condición de tales (arts. 209.1ª y 212.2 RRM)- que el de la situación patrimonial de la sociedad misma (cfr., de nuevo, RDGRN de 24 de junio de 1997).

El carácter obligatorio del depósito-publicidad de las cuentas anuales en el Registro Mercantil para determinadas sociedades (art. 41 C. de c.) y la ausencia de idéntica obligación para el resto de las empresas que no hubieran adoptado alguna de esas fórmulas de titularidad jurídica, provocó, hace unos años, un clima de desconcierto a propósito de la determinación de las empresas a las que afectaba dicha obligación, clima que se ha procurado superar con una más que deficiente técnica legislativa -muy común, por otra parte, en la reciente historia legislativa española- que autoriza a interrogarnos acerca de qué empresas, amén de las citadas, estarían obligadas a depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

El repaso de esta reciente normativa puede servirnos para hacernos una idea de esta situación de caos que preside el régimen jurídico de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

En primer lugar, una norma de carácter fiscal, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estableció que «todos los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este Impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida, con carácter general, en la legislación mercantil para los empresarios» (cfr., RR.DD. 764/1995, de 5 de mayo; y 316/1996, de 23 de febrero)

Posteriormente, otra disposición de naturaleza fiscal, el artículo 7º de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), enumeró quiénes eran los sujetos pasivos de dicho impuesto, comenzando por las personas jurídicas (todas las sociedades -con la significativa excepción de las sociedades civiles, sujetas al llamado régimen de «atribución de rentas» ex artículo 6º LIS, como también las herencias yacentes y las comunidades de bienes-, las fundaciones -aunque sólo estarán sujetas al régimen de la LIS aquellas fundaciones que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994-, las cooperativas -aunque éstas tengan su propio régimen fiscal establecido, a nivel estatal, por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre-, las asociaciones, etc.) y continuando con una relación de entes sin personalidad jurídica o patrimonios colectivos (fondos de inversión, fondos de capital-riesgo, fondos de pensiones, fondos de regulación del mercado hipotecario, uniones temporales de empresas, fondos de titulización hipotecaria, fondos de titulización de activos). Los artículos 8º y 40 LIS se refieren, respectivamente, a los sujetos por obligación personal o real, mientras que el artículo 139 LIS dispone que «los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen».

A la vista de lo anterior, ¿estarían obligadas a depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil esas otras entidades a que se refiere la LIS?

En una primera lectura, parece que la respuesta tiene que ser afirmativa (así, Ávila Navarro, P., *El Registro Mercantil*, tomo I, Madrid, enero, 1997, pág. 231) y ésta parece ser también la práctica registral, siguiendo el dictado de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), organismo dependiente del Ministerio de Justicia, según se desprende de su Instrucción de 26 de junio de 1996, sobre legalización y depósito de cuentas de las entidades jurídicas en el Registro Mercantil. Sin embargo, la importante resolución de la propia DGRN, datada el 24 de junio de 1997, permite mantener una interpretación muy diferente y ello porque, como señala dicho órgano directivo, «la normativa general aplicable a todos los empresarios, aplicable tanto a los individuales como a los sociales, es la contenida en el Código de comercio, pues la específica establecida para todos o parte de los segundos no es general, sino particular. Y en el Código (de comercio), si bien existe un régimen general sobre la llevanza de la contabilidad, con la obligación de legalizar los libros referida a todos los empresarios (cfr. art. 27.1 C. de c.), al igual que una serie de reglas generales a las que todos ellos han de atenerse para la formulación de las cuentas anuales (arts. 34 y sigs. C. de c.), no existe un régimen común o general para el depósito de las mismas, limitado tan sólo a aquellos tipos de sociedades que enumera su artículo 41. A ello ha de añadirse que, en dicha disposición adicional, no se establece ninguna sanción para el caso de incumplimiento de las sanciones que establece (sic), siendo así que las infracciones administrativas y su régimen sancionador están sujetas a los principios de legalidad y tipicidad, con expresa exclusión de la aplicación analógica, en base a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de similares principios a los ilícitos penales y administrativos, en base (sic) al artículo 25 de la Constitución...».

Hay que recordar, no obstante, que la Disposición Adicional 4ª de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM) -reiterando el mandato de la citada D.A. 7ª de la Ley 30/1994- establece que «las entidades, de cualquier naturaleza jurídica, -excluyendo a los comerciantes que sean personas físicas- que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma que se determine reglamentariamente, cuando en el ejercicio inmediatamente anterior, las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de cien millones de pesetas». Esta disposición afecta, por tanto, a las sociedades mercantiles -incluidas las colectivas y comanditarias simples cuando alguno de sus socios no sean sociedades en la fecha del cierre del ejercicio- y a las no mercantiles -sociedades civiles- así como a las asociaciones, cooperativas, fundaciones, etc. La Disposición Adicional 9ª RRM reprodujo el contenido de aquella disposición, añadiendo que «el depósito se haría conforme determina este Reglamento» y reiterando que la falta de depósito sería sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la LSA.

RESUMEN: LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL SE IMPONE A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y COMANDITARIA POR ACCIONES (Art. 41.1 C. de c.) Y A LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y COMANDITARIAS SIMPLES SIEMPRE QUE, EN LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO, TODOS SUS SOCIOS FUERAN SOCIEDADES ESPAÑOLAS O EXTRANJERAS (ART. 41.2 C. de c.).

RESPECTO DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y COMANDITARIAS SIMPLES EN LAS QUE, EN LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO, ALGUNO DE SUS SOCIOS FUERAN PERSONAS FÍSICAS, SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS SI, POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD O VOLUMEN DE OPERACIONES, ESTUVIERAN COMPRENDIDAS EN EL SUPUESTO DE LA D.A.7ª LOCM.

LAS RESTANTES ENTIDADES QUE NO ESTUVIERAN INCLUIDAS EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA D.A.7ª LOCM NO ESTARÁN OBLIGADAS.

LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR SUS CUENTAS ANUALES, INCLUSO REUNIENDO LAS EXIGENCIAS DE LA D.A. 7ª LOCM.

II. ¿QUÉ DOCUMENTOS HAN DE PRESENTARSE EN EL REGISTRO MERCANTIL PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES?

El tema viene regulado, con detalle, en los artículos 218 LSA y 366 RRM y su cumplimentación viene facilitada por el propio Registro Mercantil (carpeta de presentación e instrucciones sobre el depósito de cuentas). Los documentos a presentar son los siguientes:

1°. Solicitud firmada por el presentante -el cual no tiene por qué exhibir poder alguno de representación de la entidad depositante (v. gr., algún empleado de la Cámara de Comercio)- (art. 366.1.1° RRM).

2°. Certificación del acuerdo del órgano social competente, con firmas legitimadas notarialmente, que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y la aplicación del resultado. La certificación contendrá todas las circunstancias exigidas por el artículo 112 de este Reglamento y expresará si las cuentas han sido formuladas de forma abreviada, expresando, en tal caso, la causa. La certificación expresará igualmente, bajo fe del certificador, que las cuentas y el informe de gestión están firmados por todos los administradores o, si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará esta circunstancia en la certificación con expresa indicación de la causa. El informe de los auditores de cuentas deberá estar firmado por éstos.

La práctica registral viene admitiendo que, de la eventual falta de firma en las cuentas anuales, se deje constancia en la certificación, no siendo preciso, incluso, en opinión de algunos Registradores Mercantiles, que el ejemplar de las cuentas anuales a depositar incorpore las firmas de los administradores, si bien, claro está, en el ejemplar de las cuentas anuales que está obligado a conservar la sociedad

durante seis años (art. 30.1 C. de c.), sí deben figurar dichas firmas o, caso de faltar la de algún administrador, deberá expresarse la causa (art. 37.2 C. de c.)

En dicha certificación podrá incluirse una mención a que las cuentas depositadas se corresponden con la auditadas (¡no con las aprobadas!) (cfr. art. 366.1.7º RRM).

3º. Un ejemplar de las cuentas anuales, debidamente identificado en la certificación anterior, y un ejemplar del informe de gestión (art. 366.1. 3º y 4º RRM).

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias han de extenderse obligatoriamente en los modelos establecidos en el anexo de la Orden de 14 de enero de 1994. La Memoria ni el Informe de gestión no tienen, por el contrario, modelo normalizado (ver Resolución de la DGRN de 8 de mayo de 1996 y suplemento del Boletín Oficial del Estado nº 130, de 29 de mayo de 1996, sobre modelos bilingües de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y memorias abreviadas redactados en castellano y en otras lenguas oficiales del Estado español).

4º. Un ejemplar del informe de los auditores de cuentas, cuando la sociedad esté obligada a la verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría (art. 366.1.5º RRM).

5º. Un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones propias, cuando la sociedad -sólo aplicable, lógicamente, a las S.A. y las S. Com. por A.- esté obligado a formularlo (art. 366.1.6º RRM). La base legal de esta obligación se encuentra recogida en el artículo 97 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según redacción dada por la Disposición Adicional 9ª de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. Por otro lado, el modelo obligatorio de declaración se establece en la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de junio de 1995 y parece que hay que presentarlo, aunque no se haya realizado ninguna operación de autocartera, haciéndolo constar en el apartado correspondiente (punto 1.3 de la citada Orden). Sin embargo, para facilitar, abaratándolo, el cumplimiento de este trámite, la práctica registral admite la presentación de una instancia, suscrita por un representante (administrador) de la sociedad.

Junto con la presentación de todos estos documentos, deberá anticiparse el coste de la publicación del depósito en el BORME y pagarse los honorarios registrales y el IVA (el artículo 426 RRM, sobre régimen económico del BORME, señala que la falta de la oportuna provisión tendrá la consideración de defecto subsanable). Está prevista la inminente aprobación de un Real Decreto que regule las entregas a cuenta de cantidades para atender el pago de estos gastos registrales.

Por lo que se refiere al momento en que deberán presentarse los documentos mencionados, según los artículos 218 LSA y 365 RRM, establecen el plazo de un mes, contado desde la fecha en que las cuentas fueran aprobadas. El plazo mensual se computa de fecha a fecha (13 de junio-13 de julio) (v. Resolución DGRN de 8 de marzo de 1991).

En la hipótesis, relativamente frecuente, de que el ejercicio concluya el 31 de diciembre, las cuentas anuales deben ser aprobadas, como máximo, el 30 de junio del siguiente año y, para su depósito, se dispone de un plazo que incluye el mismo día de igual número del mes de julio (si éste es festivo, se podrá presentar el siguiente día hábil).

El transcurso del plazo fijado para el depósito de las cuentas anuales no impide su depósito extemporáneo, aunque ello pueda generar la eventual responsabilidad de los administradores y la imposición de sanciones pecuniarias a la sociedad (v., arts. 221 LSA y 378 RRM).

III. ¿CUÁLES SON LAS SANCIONES POR LA FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES?

La normativa legal y reglamentaria ha previsto dos tipos de sanciones: por un lado, el llamado «cierre registral» (arts. 221 LSA y 378 RRM); y, por otro, la imposición de multas pecuniarias (art. 221 LSA).

Por lo que se refiere a la sanción de naturaleza económica que establece el artículo 221 LSA (que puede oscilar entre 200.000 a 10.000.000 de pesetas), el órgano encargado es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), previa instrucción del expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (para determinación de la sanción y su modulación, ver párrafos 2 y 3 del artículo 221 LSA).

Para la imposición de esta sanción pecuniaria, cada Registrador Mercantil debe comunicar, en el mes de enero del año siguiente a aquél en que deben depositarse las cuentas (para las de 1997, enero de 1999), a la DGRN -y, ésta, a su vez, al Ministerio de Economía y Hacienda-, las sociedades que no han cumplido la obligación de depósito (art. 371 RRM).

En la práctica, por el momento, esta sanción pecuniaria no ha sido puesta en aplicación.

Más efectiva parece, en principio, la sanción consistente en el «cierre del Registro Mercantil» a aquellas sociedades que, estando obligadas (véase *supra*, I), no han depositado sus cuentas anuales. Su enunciado, a nivel legal, viene recogido en el artículo 221.1 LSA y se complementa con lo dispuesto en el artículo 378 RRM. Sus notas más destacadas son las siguientes:

1ª. El cierre del Registro significa que no se podrá inscribir en el Registro Mercantil ningún documento relativo a la sociedad mientras que el incumplimiento persista, excepción hecha de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores (no son inscribibles, en cambio, los nombramientos de nuevos administradores que sustituyan a los cesados o caducados en sus cargos - ver Resoluciones de la DGRN de 24 de octubre de 1994 y 29 de mayo de 1995-), gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa (art. 221.1 LSA y 378.1 RRM).

2ª. El cierre del Registro no es automático sino que se produce una vez transcurrido un año (por ejemplo, 31 de diciembre de 1997 a 31 de diciembre de 1998) desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas debidamente aprobadas (art. 378.1 RRM). Si tan sólo se hubiese efectuado el asiento de presentación de las cuentas anuales, el cierre registral provisional únicamente se practicará cuando caduque dicho asiento

(art. 378.2 RRM) (plazo de caducidad de cinco meses, según el artículo 367 RRM) (por ejemplo, cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 1997, presentadas para su depósito el 31 de diciembre de 1998, el cierre registral provisional no se producirá hasta el 30 de junio de 1999).

3ª. Si se interpusiere recurso gubernativo contra la suspensión o denegación del depósito de cuentas, queda en suspenso la vigencia del asiento de presentación, con los efectos previstos en el artículo 378.2 RRM, hasta el día en que recayere la definitiva resolución de la DGRN (art. 378.3 RRM). Dicho recurso gubernativo habrá de interponerse en los dos meses siguientes a la fecha de la nota de calificación del Registrador (art. 69 RRM) o durante la vigencia del asiento de presentación (art. 66.3 RRM).

4ª. Si se hubiere interpuesto recurso gubernativo contra la resolución del Registrador sobre nombramiento de auditor a solicitud de la minoría, aunque haya transcurrido el plazo previsto en el apartado primero del artículo 378 RRM, no se producirá el cierre registral por falta de depósito de las cuentas anuales del ejercicio para el que se hubiera solicitado dicho nombramiento, hasta que transcurran tres meses a contar desde la fecha de la resolución definitiva (art. 378. 4 RRM).

5º. El cierre registral no se produce cuando la falta de depósito se debe a que las cuentas anuales no han sido aprobadas por la Junta General. En esos casos, deberá acreditarse dicha circunstancia mediante certificación del órgano de administración, con firmas legitimadas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o, mediante copia autorizada del acta notarial de la Junta General, en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales (art. 378.5 RRM). Para evitar el cierre, la certificación o la copia del acta notarial deberá presentarse en el Registro Mercantil antes de que transcurra un año desde la fecha de cierre del ejercicio, debiendo acreditarse la permanencia de esa situación cada seis meses por alguno de dichos medios (certificación o copia del acta notarial), que serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil y de publicación en el BORME (art. 378.5, in fine, RRM).